

Bogotá D.C.

Señor (a)

PROPIETARIO APARTAMENTO 401

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

EDIFICIO LOS SAUCES

TEL: 6949216

CALLE 29 SUR # 35 - 27 APARTAMENTO 401

BAGOTA D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-23582

FECHA: 2019-05-10-15:00 PRO 570853 FOLIOS: 1

ANEXOS: 10

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: EDIFICIO LOS SAUCES

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: 8DHT - Subdirección de investigaciones y

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 528 del 4 DE

ABRIL DE 2019

Expediente No. 1-2014-37053-4

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) RESOLUCIÓN 528 del 4 DE ABRIL DE 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Subdirector

Elaboró: Maria Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV

Reviso: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVC A

REZ SHÁVEZ.

Anexo: RESOLUCIÓN 528 del 4 DE ABRIL DE 2019 FOLIOS: 10

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231

JORGE







RESOLUCIÓN No.528 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 2019, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, en su calidad de representante legal (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial No. 1-2014-37053-4 del 06 de junio de 2014 (folios 1-6), con Auto de apertura de investigación No.65 del 13 de febrero de 2015 (folios 22-24), en razón del escrito presentado por el señor JOSE RAMIRO GARZON, en calidad de propietario del apartamento 401, del EDIFICIO LOS SAUCES, por las deficiencias constructivas presentes en las zonas privadas del mencionado inmueble ubicado en la calle 29 Sur #35-37 de la localidad de Puente Aranda.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" (Folios 63-73).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con Nit: 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$33.140.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/CTE, por las razones expuestas en los numerales "5. Fundamento Normativo de la decisión" y "7. Tasación e indexación del a multa a imponer de la parte motiva de la presente resolución.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con Nit: 900.250.896-9, representada legalmente por el





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 2 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes referentes a: "2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina...", "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados..." y 2. Se verificó la presencia de fisuras en la alcoba principal y levantamiento de estuco en antepecho de la ventana de la sala...", especificado en el informe de Verificación de Hechos No.16-452 del 13 de abril de 2016 (Folios 61 doble cara) que recogen las conclusiones de las visitas de carácter técnico realizadas el día 20 de agosto de 2014 (folio 18 doble cara) y el día 4 de abril de 2016 (folio 60 doble cara).

Que la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", (Folios 63-73), fue notificada por aviso al quejoso mediante radicado 2-2016-81811 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2016 (folio 83) y notificada por aviso a la sociedad enajenadora mediante radicado N.2-2016-81814 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2016. (folio 85).

Que la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", (Folios 63-73), no fue objeto de recursos legales; quedando debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2016. (folio 86).

Que mediante radicado No.2-2017-32623 del 5 de mayo de 2017, se realizó el requerimiento de cobro persuasivo de la multa impuesta mediante Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016. (folio 87).

Que luego de surtido el trámite de cobro persuasivo correspondiente, mediante memorando No. 3-2017-45204 del 12 de junio de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda remite el expediente al área de seguimiento, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden". (folio 97).

Que mediante radicado No. 2-2017-46217 del 15 de junio de 2017 (folio 101), este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta mediante la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", comunicación que fue recibida el 20 de junio de 2017, según consta en la guía No.8000100217 de la empresa Surenvíos. (folio 102).

Que ante el silencio guardado por la sociedad enajenadora y al no contar con soporte alguno que acreditara la subsanación de los hechos, con el objeto de verificar el cumplimiento a la



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 3 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

orden por parte de la enajenadora, este despacho mediante memorando interno No.3-2018-04069 del 3 de agosto de 2018, remitió el expediente al área técnica, con el fin de que se practicara visita de verificación de los hechos al apartamento 401 del Edificio Los Sauces, la que se realizó el 18 de septiembre de 2018, con asistencia del quejoso, señor José Ramiro Garzón, en calidad de propietario del apartamento 401 del Edificio Los Sauces y por parte de la sociedad enajenadora, no se hizo presente ningún funcionario, emitiéndose el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018.

Según el informe de verificación de hechos N.18-624 del 28 de septiembre de 2018, sobre los hechos se indicó los siguientes:

"HALLAZGOS

Se verifican los hechos así:

"1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL:

Una fotografia No. 1

En la visita se evidencia humedad, una pequeña fisura y levantamiento de estuco en el antepecho de la ventana de la alcoba principal (Imagen N.1). El propietario menciona que el enajenador no ha realizado reparación alguna. Por lo anterior, EL HECHO PERSISTE.

2. VENTANA - SALA:

Dos fotografías: No.2 y No.3

En la inspección se constata humedad, levantamiento de estuco en antepecho y pared de la ventana principal de la sala. (Imágenes N.2 y No.3). Igualmente, el propietario menciona que el enajenador no ha realizado reparación alguna en el apartamento.
Por lo anterior, el HECHO PERSISTE.

En cuanto a los hechos "(...) 2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina..." "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados (...)", el propietario manifiesta que estos hechos e inconformismos fueron arreglados por él, ya que no podía esperar mas tiempo al enajenador; por lo cual, en ele momento de la visita, no se pudo corroborar el hecho. Así las cosas, los hechos fueron subsanados pro el propietario".

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al enajenador del informe de Verificación de Hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, mediante radicados No.2-2018-55257, del 8 de noviembre de 2018, comunicación que fue devuelta por la causal "no reside", según consta en la guía número: YG211884400CO y radicado

MINK





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 4 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" No.2-2019-06837 del 13 de febrero de 2019, comunicación que fue devuelta por la causal "no reside", según consta en la guía número: YG218694590CO.

En virtud que a pesar que las comunicaciones enviadas con el fin que la sociedad enajenadora pudiera rendir las explicaciones u objetar el informe de verificación de hechos, fueron enviadas a la dirección que registra la sociedad enajenadora en el certificado de cámara de comercio, y estas no fueron efectivamente recibidas por lo que no fue posible que la enajenadora rindiera las explicaciones pertinentes; por lo tanto, y en búsqueda de la publicidad de dicho traslado, se realizó la publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital del Hábitat, de los radicados 2-2018-55257 del 8 de noviembre de 2018 y radicado 2-2019-06837 del 13 de febrero de 2019, los que permanecieron publicados desde el día 11 hasta el 15 de marzo de 2019, quedando surtida la publicación al finalizar el día 18 de marzo de 2019, según la constancia de publicación que obra a folio 124.

Que a pesar de lo anterior la sociedad enajenadora no se pronuncio sobre el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018.

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al quejoso Señor JOSE RAMIRO GARZON GOMEZ, del informe de Verificación de Hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, mediante radicado No.2-2019-06839, del 13 de febrero de 2019, comunicación recibida el 18 de febrero de 2019, según consta en la guía No.YG218694609CO, sin que se manifestara respecto al mencionado informe.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 5 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con la ley 1437 de 2011, acuerdo 735 de 2019 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de construcción y de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indico al enajenador cuáles son las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de las condiciones técnicas que deben ser subsanadas conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna.

En este sentido esta subdirección en este momento procesal exige y verifica el cumplimiento de la orden de hacer impuesta, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera definitiva las afectaciones encontradas en el inmueble. Por ende, para este despacho, según consta en el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018, es claro en que aún persisten los hechos: "1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL y 2. VENTANA – SALA, los que no han sido subsanados totalmente en el citado inmueble, pues a la fecha de esta resolución la enajenadora no ha realizado ninguna intervención para subsanar tales deficiencias constructivas; por tanto, los hechos persisten, sin que se dé cumplimiento total y efectivo a la orden de hacer estipulada en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

De otra parte, en el informe de verificación de hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, se indicó lo siguiente: "En cuanto a los hechos "(...) 2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina ...", "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados (...)"; el propietario señor José Ramiro Garzón Gómez manifiesta que estos hechos e inconformismos fueron arreglados por él, ya que no podía esperar más tiempo al enajenador; por lo cual en el momento de la visita, no se pudo corroborar el hecho. Así las cosas, los hechos fueron subsanados por el propietario.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a los hechos que no han sido del todo subsanados, respecto del cumplimiento de la orden de hacer, siendo importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva y definitiva los hechos objeto de la orden por las deficiencias constructivas, observándose que frente al traslado que se hiciera del informe de verificación de hechos, la enajenadora no allega a la fecha de hoy, prueba alguna que acredite el cumplimiento de total de la orden de hacer impuesta, como ya se indicó en precedencia.

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional, señala:

Mank





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 6 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

"(...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para

la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero" (...)

(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 7 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No.2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Es así como sin contar esta Subdirección con documento alguno que acredite el cumplimiento total de las obligaciones impuestas a la enajenadora ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, pues sobre los hechos objeto de la orden, no hizo ninguna intervención en el inmueble, máxime cuando la sociedad enajenadora contaba con el término cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado, para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y al evidenciar que a la fecha no se ha cumplido de manera total y sin contar con ningún tipo de pronunciamiento frente al traslado del informe de verificación de hechos No.18-624 del 24 de septiembre de 2018, y demás material probatorio que analizados en contexto con lo estipulado en el artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos; así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la subsanación total de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015 y el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la







RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 8 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la

obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", evidenciando que los hechos aún persisten y no han sido subsanados en su totalidad, como son: "1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL y 2. VENTANA – SALA, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 18 de septiembre de 2018 (folio 111), al apartamento 401 del Edificio los Sauces.

Que la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$16.570.00) M/CTE**, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor de la multa corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.427.278.00) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), multa por el valor de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$16.570.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.427.278.00) M/CTE., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continué corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 9 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de esta resolución al propietario del apartamento 401 (o quien haga sus veces) del EDIFICIO LOS SAUCES, ubicado en la Calle 29 Sur N.35-37 de la localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Arnulfo Garcia-Contratista SICV Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Esp. SIVCV.





RESOLUCIÓN No.528 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 2019, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, en su calidad de representante legal (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial No. 1-2014-37053-4 del 06 de junio de 2014 (folios 1-6), con Auto de apertura de investigación No.65 del 13 de febrero de 2015 (folios 22-24), en razón del escrito presentado por el señor JOSE RAMIRO GARZON, en calidad de propietario del apartamento 401, del EDIFICIO LOS SAUCES, por las deficiencias constructivas presentes en las zonas privadas del mencionado inmueble ubicado en la calle 29 Sur #35-37 de la localidad de Puente Aranda.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" (Folios 63-73).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con Nit: 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$33.140.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/CTE, por las razones expuestas en los numerales "5. Fundamento Normativo de la decisión" y "7. Tasación e indexación del a multa a imponer de la parte motiva de la presente resolución.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con Nit: 900.250.896-9, representada legalmente por el





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 2 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes referentes a: "2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina...", "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados..." y 2. Se verificó la presencia de fisuras en la alcoba principal y levantamiento de estuco en antepecho de la ventana de la sala...", especificado en el informe de Verificación de Hechos No.16-452 del 13 de abril de 2016 (Folios 61 doble cara) que recogen las conclusiones de las visitas de carácter técnico realizadas el día 20 de agosto de 2014 (folio 18 doble cara) y el día 4 de abril de 2016 (folio 60 doble cara).

Que la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", (Folios 63-73), fue notificada por aviso al quejoso mediante radicado 2-2016-81811 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2016 (folio 83) y notificada por aviso a la sociedad enajenadora mediante radicado N.2-2016-81814 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2016. (folio 85).

Que la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", (Folios 63-73), no fue objeto de recursos legales; quedando debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2016. (folio 86).

Que mediante radicado No.2-2017-32623 del 5 de mayo de 2017, se realizó el requerimiento de cobro persuasivo de la multa impuesta mediante Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016. (folio 87).

Que luego de surtido el trámite de cobro persuasivo correspondiente, mediante memorando No. 3-2017-45204 del 12 de junio de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda remite el expediente al área de seguimiento, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden". (folio 97).

Que mediante radicado No. 2-2017-46217 del 15 de junio de 2017 (folio 101), este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta mediante la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", comunicación que fue recibida el 20 de junio de 2017, según consta en la guía No.8000100217 de la empresa Surenvíos. (folio 102).

Que ante el silencio guardado por la sociedad enajenadora y al no contar con soporte alguno que acreditara la subsanación de los hechos, con el objeto de verificar el cumplimiento a la



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 3 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

orden por parte de la enajenadora, este despacho mediante memorando interno No.3-2018-04069 del 3 de agosto de 2018, remitió el expediente al área técnica, con el fin de que se practicara visita de verificación de los hechos al apartamento 401 del Edificio Los Sauces, la que se realizó el 18 de septiembre de 2018, con asistencia del quejoso, señor José Ramiro Garzón, en calidad de propietario del apartamento 401 del Edificio Los Sauces y por parte de la sociedad enajenadora, no se hizo presente ningún funcionario, emitiéndose el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018.

Según el informe de verificación de hechos N.18-624 del 28 de septiembre de 2018, sobre los hechos se indicó los siguientes:

"HALLAZGOS

Se verifican los hechos así:

"1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL:

Una fotografia No. 1

En la visita se evidencia humedad, una pequeña fisura y levantamiento de estuco en el antepecho de la ventana de la alcoba principal (Imagen N.1). El propietario menciona que el enajenador no ha realizado reparación alguna. Por lo anterior, EL HECHO PERSISTE.

2. VENTANA - SALA:

Dos fotografías: No.2 y No.3

En la inspección se constata humedad, levantamiento de estuco en antepecho y pared de la ventana principal de la sala. (Imágenes N.2 y No.3). Igualmente, el propietario menciona que el enajenador no ha realizado reparación alguna en el apartamento. Por lo anterior, el HECHO PERSISTE.

En cuanto a los hechos "(...) 2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina..." "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados (...)", el propietario manifiesta que estos hechos e inconformismos fueron arreglados por él, ya que no podía esperar mas tiempo al enajenador; por lo cual, en ele momento de la visita, no se pudo corroborar el hecho. Así las cosas, los hechos fueron subsanados pro el propietario".

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al enajenador del informe de Verificación de Hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, mediante radicados No.2-2018-55257, del 8 de noviembre de 2018, comunicación que fue devuelta por la causal "no reside", según consta en la guía número: YG211884400CO y radicado

Mink





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 4 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" No.2-2019-06837 del 13 de febrero de 2019, comunicación que fue devuelta por la causal "no reside", según consta en la guía número: YG218694590CO.

En virtud que a pesar que las comunicaciones enviadas con el fin que la sociedad enajenadora pudiera rendir las explicaciones u objetar el informe de verificación de hechos, fueron enviadas a la dirección que registra la sociedad enajenadora en el certificado de cámara de comercio, y estas no fueron efectivamente recibidas por lo que no fue posible que la enajenadora rindiera las explicaciones pertinentes; por lo tanto, y en búsqueda de la publicidad de dicho traslado, se realizó la publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital del Hábitat, de los radicados 2-2018-55257 del 8 de noviembre de 2018 y radicado 2-2019-06837 del 13 de febrero de 2019, los que permanecieron publicados desde el día 11 hasta el 15 de marzo de 2019, quedando surtida la publicación al finalizar el día 18 de marzo de 2019, según la constancia de publicación que obra a folio 124.

Que a pesar de lo anterior la sociedad enajenadora no se pronuncio sobre el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018.

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al quejoso Señor JOSE RAMIRO GARZON GOMEZ, del informe de Verificación de Hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, mediante radicado No.2-2019-06839, del 13 de febrero de 2019, comunicación recibida el 18 de febrero de 2019, según consta en la guía No.YG218694609CO, sin que se manifestara respecto al mencionado informe.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 5 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con la ley 1437 de 2011, acuerdo 735 de 2019 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de construcción y de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indico al enajenador cuáles son las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de las condiciones técnicas que deben ser subsanadas conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna.

En este sentido esta subdirección en este momento procesal exige y verifica el cumplimiento de la orden de hacer impuesta, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera definitiva las afectaciones encontradas en el inmueble. Por ende, para este despacho, según consta en el informe de verificación de hechos No.18-624 del 28 de septiembre de 2018, es claro en que aún persisten los hechos: "1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL y 2. VENTANA – SALA, los que no han sido subsanados totalmente en el citado inmueble, pues a la fecha de esta resolución la enajenadora no ha realizado ninguna intervención para subsanar tales deficiencias constructivas; por tanto, los hechos persisten, sin que se dé cumplimiento total y efectivo a la orden de hacer estipulada en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

De otra parte, en el informe de verificación de hechos No. 18-624 del 28 de septiembre de 2018, se indicó lo siguiente: "En cuanto a los hechos "(...) 2. Terminaciones de los gabinetes de la cocina ...", "1. Los soportes del mueble del baño de la alcoba principal se encuentran burdamente anclados (...)"; el propietario señor José Ramiro Garzón Gómez manifiesta que estos hechos e inconformismos fueron arreglados por él, ya que no podía esperar más tiempo al enajenador; por lo cual en el momento de la visita, no se pudo corroborar el hecho. Así las cosas, los hechos fueron subsanados por el propietario.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a los hechos que no han sido del todo subsanados, respecto del cumplimiento de la orden de hacer, siendo importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva y definitiva los hechos objeto de la orden por las deficiencias constructivas, observándose que frente al traslado que se hiciera del informe de verificación de hechos, la enajenadora no allega a la fecha de hoy, prueba alguna que acredite el cumplimiento de total de la orden de hacer impuesta, como ya se indicó en precedencia.

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional, señala:

Mark





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 6 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

"(...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para

la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero" (...)

(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos



RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 7 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No.2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Es así como sin contar esta Subdirección con documento alguno que acredite el cumplimiento total de las obligaciones impuestas a la enajenadora ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, pues sobre los hechos objeto de la orden, no hizo ninguna intervención en el inmueble, máxime cuando la sociedad enajenadora contaba con el término cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado, para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y al evidenciar que a la fecha no se ha cumplido de manera total y sin contar con ningún tipo de pronunciamiento frente al traslado del informe de verificación de hechos No.18-624 del 24 de septiembre de 2018, y demás material probatorio que analizados en contexto con lo estipulado en el artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos; así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la subsanación total de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015 y el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 8 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la

obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2508 del 14 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", evidenciando que los hechos aún persisten y no han sido subsanados en su totalidad, como son: "1. FISURA ALCOBA PRINCIPAL y 2. VENTANA – SALA, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 18 de septiembre de 2018 (folio 111), al apartamento 401 del Edificio los Sauces.

Que la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$16.570.00) M/CTE, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor de la multa corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.427.278.00) M/CTE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), multa por el valor de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$16.570.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.427.278.00) M/CTE., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continué corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a





RESOLUCIÓN No. 528 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Pág. 9 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y CABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de esta resolución al propietario del apartamento 401 (o quien haga sus veces) del EDIFICIO LOS SAUCES, ubicado en la Calle 29 Sur N.35-37 de la localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Royectó: Armulfo Garcia— Contratista SICV Roisó: Diana Marcela Quintero – Profesional Esp. SIVCV.

